

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 1325 -2025-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El expediente N° 4124728, con Registro N° 8908015 de Informe Legal N° 236-2025-GRA/GRS/GR-OAL; el Oficio N° 1976-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-Pens.y Otros.Ben de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos recepcionado con fecha 23 de octubre 2025, mediante el cual remite el recurso de apelación presentado por doña **Harriet Mashlel Ramos Bombilla** en contra del Oficio N° 1665-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-PENS.Y OTROS.BEN, sobre pago de Vacaciones Truncas.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra del Oficio N° 1665-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-PENS.Y OTROS.BEN de fecha 18 de setiembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, mediante el cual se dio respuesta denegada a la solicitud de la administrada; por lo que no estando conforme presentó su recurso de apelación, a efecto de que el superior en grado la revoque.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Artículo 221.

Que, la administrada sustenta su apelación manifestando que laboró para la entidad durante los meses de mayo hasta diciembre de 2022, como responsable de Secretaría Técnica PAD - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que, presentó su solicitud requiriendo el PAGO DE VACACIONES TRUNCAS 2022 el 25 de enero de 2024, dándole respuesta recién a fines del mes de setiembre de 2025, de que no es posible atender su solicitud en razón de que no acumuló 12 meses de trabajo efectivo. De lo cual, indica que el descanso vacacional es un derecho fundamental reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, acotando las normas para el sector público reguladas por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual. Asimismo indica, si el servidor cesa antes de cumplir el año de servicios, la entidad tendrá que calcular el récord vacacional generado a la fecha de desvinculación y abonar el monto correspondiente a sus vacaciones truncas.



Que, conforme al Artículo 218.2 del TUO de la Ley 27444, el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios.

Que, como se ve del documento Impugnado (Oficio N° 1665-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-PENS.Y OTROS:BEN) de fecha 18 de setiembre de 2025, ha sido notificado a la administrada con fecha 24 de setiembre de 2025, conforme a la copia del cargo de entrega que se adjunta; con lo que se verifica que el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo de ley.



Que, conforme al acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en respuesta a la solicitud de la administrada, se le indica: **"no es posible atender su petición, en razón que no ha laborado más del ciclo laboral (12 meses), hecho que no constituye un derecho, por no cumplir el ciclo laboral de trabajo efectivo"**, haciendo mención del Artículo 102 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, del documento recurrido se advierte que, erróneamente se estaría aplicando la norma que señala el récord de descanso vacacional luego de 12 meses de obligatorio cumplimiento de los servidores públicos nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que para hacer uso de su derecho de gozar del periodo vacacional deben cumplir con el ciclo laboral conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405; lo que para los trabajadores contratados temporalmente bajo el mismo régimen en plaza vacante o en plaza de suplencia, no sería aplicable que una vez concluido el contrato o por cualquier otro motivo de desvinculación por el cual debe dejar la entidad; no le ampare el derecho consagrado Constitucional del goce del periodo vacacional, por no cumplir dicho récord de 12 meses; de modo tal, que en esa condición de contratos casi nunca podrían gozar de su derecho de descanso vacacional.



Que, conforme al Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405 que Establece Regulaciones para que el Disfrute del Descanso Vacacional Remunerado Favorezca la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, para el Sector Público"; el mismo que debe cumplirse conforme al récord vacacional de los servidores para otorgarles su descanso vacacional.

Que, respecto de la norma antes citada sobre los días computables: **"Se entiende por récord vacacional al número mínimo de días efectivamente trabajados que se debe cumplir dentro del año de servicios, para tener derecho al descanso vacacional; es decir, el descanso vacacional que corresponde a los días laborados, la norma no condiciona el reconocimiento del derecho sólo por el trabajo de todo el año; por lo que es perfectamente aplicable en cualquier circunstancia de los trabajadores bajo el régimen del D. Leg. 276, cuyo cese es antes de cumplir un año en su último periodo; lo que aplicable, en el caso de conclusión de un contrato del mismo régimen, antes de cumplir el récord vacacional de 12 meses del servidor civil; en cuyo caso la entidad empleadora tiene la obligación de abonar la compensación por vacaciones truncas que debe generarse automáticamente al cese del servidor, en forma proporcional al tiempo trabajado efectivamente, mediante el pago de vacaciones truncas.**

Que, en ese sentido, el INFORME TÉCNICO N° 2370-2021-SERVIR-GPGSC de consulta, en su numeral 2.5 indica que el descanso vacacional constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú. Su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 1325 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -



PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual.

Que, en el mismo informe se indica en el numeral: 2.6 "(...) **si el servidor cesa antes de cumplir el año de servicios o el récord laboral requerido, la entidad tendrá que calcular el récord vacacional generado a la fecha de desvinculación y abonar el monto correspondiente por vacaciones truncas**".



Que, en el acto administrativo (Oficio N° 1665-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-PENS.Y OTROS.BEN), claramente se observa que no se ha tenido en cuenta las normas de carácter imperativo, como son la Constitución Política del Perú que en su Artículo 25° establece el derecho al descanso semanal y anual, siendo un derecho inherente a una relación subordinada; y, que el hecho de no haber laborado durante todo el periodo de un año, no significa que la servidora contratada bajo el régimen del D. Leg. 276, al cese de su contrato (8 meses), no tenga derecho a un descanso vacacional proporcional al periodo laborado.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTIMAR el recurso de apelación presentado por doña Harriet Mashlei Ramos Bombilla en contra del Oficio N° 1665-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-PENS.Y OTROS.BEN de fecha 18 de setiembre de 2025; en consecuencia, se Declara fundada la apelación, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos reconozca el pago de vacaciones trucas a favor de la administrada, calculando el monto en forma proporcional al récord vacacional generado a la fecha de desvinculación por término de su contrato; y, se le abone el monto reconocido en la forma que corresponda.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente al interesado y a las instancias correspondientes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los *Veinticuatro (24..)* días del mes de *Noviembre*.... del año *2025*.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
G.M.P. 033512

WSOP/MCC/LGR.